

DIGNIDAD DE LA LEY E INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN JEREMY WALDRON

Juan B. Etcheverry

Universidad Austral

jbetcheverry@austral.edu.ar

Recibido: 06/10/2022

Aceptado: 25/10/2022

Resumen

Con este trabajo buscamos indagar, por un lado, cuál es la teoría de la interpretación jurídica de Jeremy Waldron y, por el otro, si existe una relación entre esta última y su teoría normativa sobre las fuentes del derecho. En concreto, nos preguntamos si existe alguna relación entre la tesis de las fuentes sociales defendida por el positivismo normativo de Waldron (tesis de la especial dignidad/autoridad de la legislación democrática) y su teoría de la interpretación jurídica (¿tesis textualista o de la integridad?). La lección que esperamos aprender de este análisis es que si se pretende hacer una teoría normativa del derecho, no es posible independizar completamente el aspecto estático del derecho (en este caso, teoría de las fuentes) de su faz dinámica (teoría de la interpretación jurídica).

Palabras clave: Jeremy Waldron, fuentes de derecho, interpretación, textualismo, positivismo jurídico normativo.

Dignity of Legislation and Legal Interpretation in Jeremy Waldron

Abstract

This paper intends to throw light, on the one hand, upon Waldron's theory of legal interpretation and, on the other, upon whether or not there is a relationship between the latter and his normative theory on the sources of law. More specifically, the author wonders whether there is any relationship between the social sources thesis defended by Waldron's normative positivism (the special dignity/authority thesis of democratic legislation) and his theory of legal interpretation (textualist or integrity thesis?). The lesson that we hope to learn from this analysis is that if one intends to make a normative theory of law, it is not possible to completely separate the static aspect of law (in this case, theory of sources) from its dynamic face (theory of legal interpretation).

Key words: Jeremy Waldron, sources of law, legal interpretation, textualism, normative positivism.

1. Introducción

Jeremy Waldron es un autor, entre otras cosas, reconocido por su oposición a los sistemas fuertes de control judicial de constitucionalidad de la legislación democrática. Sus aportes y, sobre todo, sus lúcidas críticas han permitido reabrir viejos debates sobre la legitimidad y conveniencia de estos sistemas, incluso en aquellas naciones (particularmente en Estados Unidos de Norteamérica) en las que la práctica del control judicial de constitucionalidad forma parte de su *status quo* constitucional.

Una parte importante de la fundamentación de su crítica a los mencionados sistemas de control judicial de constitucionalidad se construye sobre la base de una teoría normativa de las fuentes del derecho, en concreto, sobre lo que denominaremos su tesis de la “especial dignidad o autoridad de la legislación democrática” (Waldron, 1999, p. 2). Con este trabajo nos proponemos indagar, por un lado, cuál es la teoría de la interpretación jurídica del profesor Waldron y, por el otro, si existe una relación entre su teoría normativa sobre las fuentes del derecho y su teoría de la interpretación jurídica.

Pese a haberse referido en varias oportunidades al problema de la interpretación y aplicación del derecho (especialmente por parte de los jueces), Waldron no ha desarrollado una teoría interpretativa clara y lineal al respecto, como sí lo ha hecho con su teoría normativa de las fuentes jurídicas. Nuestra hipótesis es que esto es así porque resulta especialmente difícil defender un tipo de teoría de la interpretación jurídica normativa coherente con los presupuestos de su teoría normativa de las fuentes del derecho.

Si bien es imposible saber con certeza por qué Waldron no ha podido o querido desarrollar una teoría normativa clara, lineal y uniforme de la interpretación jurídica, sí podemos mostrar cuáles han sido sus aportes al respecto, cómo ha evolucionado su pensamiento en la materia y si existen tensiones entre sus primeras afirmaciones relativas a la interpretación jurídica y sus últimas contribuciones a la temática. A su vez, mostraremos si existen tensiones entre sus últimos desarrollos normativos sobre el problema de la interpretación jurídica y su tradicional defensa de la tesis de la especial dignidad o autoridad de la legislación democrática.¹

1 Como veremos más adelante, existen algunos autores que defienden que no existe ningún tipo

De todos estos esfuerzos esperamos aprender una valiosa lección. Si pretendemos hacer una teoría del derecho coherente, no debemos desarrollar una propuesta normativa sobre un aspecto estático del derecho (teoría de las fuentes) sin atender sus consecuencias sobre su faz dinámica (teoría de la interpretación jurídica).

Para mostrar lo anteriormente planteado, en primer lugar desarrollaremos el tipo de teoría normativa de las fuentes del derecho propuesta por Waldron: tesis de la especial dignidad o autoridad de la legislación democrática (apartado 2). En segundo lugar, expondremos las oscilantes afirmaciones que realiza sobre cómo los jueces han de interpretar/aplicar el derecho, en particular la legislación (apartado 3). En tercer lugar, mostraremos las tensiones que podrían existir entre sus primeros desarrollos sobre interpretación jurídica y sus posteriores opiniones sobre la temática (apartado 4). A su vez, se advertirán las tensiones que podrían existir entre su propuesta normativa sobre las fuentes jurídicas y su propuesta normativa sobre interpretación jurídica (apartado 5). Para finalizar, por un lado, pondremos de relieve la importancia de desarrollar una teoría del derecho que tenga un ojo en su faz estática y el otro en su faz dinámica para evitar las mencionadas tensiones (apartado 6). Por otro lado, advertiremos que probablemente estas tensiones podrían superarse si los roles de los distintos poderes del Estado y la legitimidad para ejercerlos son entendidos de un modo menos taxativo o disyuntivo. En concreto, si se reconoce que si bien el Poder Legislativo tiene la primera palabra para regular la vida social, es el Poder Judicial el órgano encargado de aplicar dicha regulación y terminar de determinarla o especificarla para resolver los conflictos concretos (apartado 7).

2. La tesis de la especial dignidad de la legislación democrática

Una parte importante de la crítica que Waldron presenta contra los sistemas fuertes de control judicial de constitucionalidad se basa en el argumento de la especial dignidad de la legislación democrática para abordar los desacuerdos que se presentan en una comunidad política. Dicha dignidad reside en que la legislación democrática se crea por medio de un: “Método respetable moralmente, de una forma que otras técnicas y convenciones no lo son” (Wal-

de tensión entre las primeras y últimas afirmaciones sobre la teoría de la interpretación jurídica propuestas por Waldron ni entre tales afirmaciones y su teoría normativa de las fuentes jurídicas. Cfr. Gallego (2019). Tejada Barbarito (2022) recoge de forma completa y minuciosa la evolución del pensamiento de Waldron en relación a la legitimidad del Control de Constitucionalidad.

dron, 2005, p. 131). Por todo esto, se concluye que la legislación democrática posee una dignidad que no tienen las decisiones de los tribunales (inferiores o superiores).

El corazón de la mencionada dignidad de la legislación democrática reside en que ella sería capaz de abordar los desacuerdos políticos que requieren una decisión común (el problema de las circunstancias de la política), ofreciéndoles la posibilidad a los individuos de participar de un modo equitativo en las decisiones colectivas.² Esto supone, para Waldron, que el centro de la dignidad de la legislación democrática encuentra su fundamento en el modo respetuoso del derecho de los individuos de participar en las decisiones políticas. Por ello, Waldron afirma que su explicación de la dignidad de la legislación es una explicación basada en derechos. Los portadores de derechos tienen el derecho a resolver por sí mismos los desacuerdos acerca de los derechos que poseen en términos de igualdad.³

A su vez, este derecho de participación se funda en la dignidad de los individuos, en la potencialidad que les reconoce de ser agentes “morales”, dotados de “autonomía” (Waldron, 2005, p. 264). Dicho de otro modo, el derecho a participar se justifica en lo insultante que supone excluir a los individuos de la posibilidad de decidir, con capacidad y de manera responsable, sobre sus derechos e intereses y el impacto de la política sobre ellos.⁴

Sin embargo, Waldron aclara que el derecho a la participación no está en conflicto con otros derechos. A su juicio, la discusión sobre el derecho a la participación está en un nivel distinto que la discusión sobre el resto de los derechos. Esto sería así porque el derecho a la participación sería el que permite definir el contenido del resto de los derechos.⁵

Esto supone asumir una justificación “no instrumental” de la dignidad de la legislación. Dicha dignidad no radicaría en su valor instrumental para alcanzar un “buen gobierno”. Para Waldron, en contextos de desacuerdo sobre los derechos, es una petición de principio pretender fundar el diseño de los procedimientos políticos para resolver dicho desacuerdo en los derechos sobre lo que se discrepa.⁶

Esta explicación basada en derechos (el derecho a la participación) y “no

2 Cfr. Waldron (2005, cap. 11).

3 Cfr. Waldron (2005, pp. 300-303).

4 Cfr. Waldron (2005, p. 285).

5 Cfr. Waldron (2005, p. 278).

6 Cfr. Waldron (2005, pp. 292-293).

instrumental” (en su capacidad para lograr un buen gobierno) de la dignidad de la legislación se complementa con la defensa que presenta Waldron de los parlamentos como lugares verdaderamente capaces de abordar el desacuerdo político. Para Waldron, la principal virtud de los parlamentos radica en su especial capacidad para representar del mejor modo posible la pluralidad de una sociedad. Esto explica lo numerosos que suelen ser, la estructura que tienen, el modo en el que organizan el debate y la toma de decisiones, etc.

Sin embargo, estas características de los parlamentos pueden ser vistas como una limitación para que logren su objetivo. Es posible pensar que cuanto más numeroso es el órgano del que emana una decisión, menos racional probablemente sean sus resultados. Cuanto más numeroso es un órgano, más difícil puede resultar conseguir buenos funcionarios. A su vez, cuanto más numerosos son los órganos, más difícil puede resultar coordinarlos, que sus decisiones sean coherentes, etc.

A juicio de Waldron, estos argumentos no socavan la autoridad del parlamento porque, a diferencia de lo que proponen Raz y Marmor, ella no reposa en la idoneidad técnica, o en el conocimiento experto o en alguna otra propiedad de los miembros del cuerpo del que emana. Para Waldron, la autoridad de la legislación democrática descansa en que permite abordar el problema de la toma de decisión colectiva necesaria en contextos de desacuerdo de un modo respetuoso de nuestro derecho a participar en la toma de dicha decisión.

De hecho, Waldron sostiene que es posible proponer al menos tres argumentos para justificar la autoridad de la ley democrática al margen de las intenciones, capacidad técnica o conocimiento experto de los miembros del cuerpo del que emana. Estos argumentos son:

- i. El utilitarista: según este argumento, la legislación democrática tiene una especial capacidad para desarrollar un método que pueda sumar las preferencias individuales para modelar una función de bienestar social benthamiana. Para Waldron, la legislación democrática estaría en mejores condiciones para adoptar la acción social que satisfaga las preferencias de la mayor cantidad de personas. Esto sería así por su capacidad para registrar las preferencias de un número elevado de personas. Por lo anterior, se considera que la legislación democrática sería más fiable que cualquier intento de una persona individual por hacer un cálculo agregativo de dichas preferencias, incluso si esa persona no estuviera sesgada por sus preferencias.
- ii. La mayor probabilidad de acierto de Condorcet: según este argumento, se puede verificar aritméticamente que la regla de decisión por mayoría hace

que un grupo tenga más probabilidades de encontrar la respuesta correcta frente al hombre medio de ese mismo grupo, siempre que la competencia individual promedio de los miembros del grupo sea mayor que 0,5. En tales condiciones, mientras más numeroso sea el grupo, mayor también será la probabilidad de que la respuesta mayoritaria sea correcta.

- iii. “La sabiduría de las multitudes” de Aristóteles: según este argumento, los miembros que integran dicho cuerpo colectivo serán capaces de tomar mejores decisiones al compartir sus conocimientos, experiencias y visiones que cualquier miembro individual de dicho cuerpo, por más erudito que este sea.⁷

A partir de estos argumentos, sostiene no solo que es posible que surja legislación –fruto de procesos o mecanismos impersonales– capaz de lograr que las personas a las que está dirigida cumplan con “mayor probabilidad” con sus razones si obedecen las mencionadas leyes que si intentan seguir sus propias razones directamente, sino que estos argumentos también dan razones para menoscabar la autoridad de los puntos de vista o intenciones de los legisladores particulares. De hecho, entre otras cosas, la autoridad del grupo, en vez de la del legislador experto, explica mejor por qué incluso los legisladores deben someterse a las leyes que ellos mismos aprueban.⁸

3. De la tesis textualista a la de la interpretación “teleológico-sistemática” (integridad)

Debido a que Waldron no ha desarrollado una teoría clara, lineal y uniforme de la interpretación jurídica, sino que se ha referido al respecto principalmente con el fin de criticar las propuestas de otros autores, a continuación se realizará una reconstrucción de su pensamiento sobre el tema. Para llevar adelante esta tarea, tendremos particularmente en cuenta una serie de trabajos que, por momentos, parecen defender tesis contradictorias. Por ello, en este epígrafe comenzaremos por caracterizar las tesis centrales de la interpretación jurídica propuestas por Waldron para luego (en el próximo apartado) advertir las tensiones que pueden existir entre ellas y así determinar hasta qué punto pueden ser armonizables.

7 Cfr. Waldron (1999, pp. 93-94, 2005, pp. 64 y 160-162).

8 Cfr. Waldron (2005, pp. 62 y ss.).

3.1. El valor de la vaguedad del derecho y su impacto en la interpretación jurídica

En un antiguo trabajo en el que aborda algunas de las objeciones clásicas que se presentan contra el formalismo jurídico, Waldron se ocupa de la cuestión de la vaguedad, ambigüedad e incorporación de conceptos esencialmente controvertidos en la legislación. Considera *inevitable* y, en algunos casos, incluso hasta *deseable* un margen acotado de indeterminación en la legislación.⁹ Esto último sería así porque cuando se incorporan conceptos esencialmente controvertidos en la legislación, se permite que determinados temas puedan seguir siendo discutidos, aunque tales discusiones no se den en el recinto señalado como particularmente digno o capaz de producir resultados autoritativos: el cuerpo legislativo democrático.

3.2. Tesis textualista de la interpretación jurídica: fundamento, alcance y límites

Sin embargo, unos años más tarde, en dos trabajos recogidos en su obra *Derecho y desacuerdo* (2005), Waldron defiende una teoría *textualista* de la interpretación de la ley infraconstitucional.¹⁰ Se refiere a ello en al menos en dos oportunidades, en las cuales utiliza una técnica similar: deja entrever algunos aspectos de su propuesta al calor de las críticas con las que enfrenta las visiones que considera erróneas. En concreto, critica dos modos de entender la actividad deliberativa e interpretativa. Por un lado, se ocupa del modelo conversacional de la deliberación política, que toma “como ideal de procedimiento implícito el modelo de una charla informal e íntima entre amigos”.¹¹ Por el otro, critica la propuesta de Marmor de interpretar la ley apelando a las intenciones de los legisladores, basándose en la tesis de la autoridad del derecho y de su justificación normal propuesta por Raz.¹²

Con respecto a su crítica al modelo conversacional, considera que, a diferencia de lo que ocurre en una charla entre amigos, las asambleas de gran parte

9 Waldron (1994, pp. 512-514) diferencia qué significa que un concepto pueda resultar ambiguo, vago o esencialmente controvertido, aunque aclara que, en algunos casos, puede no resultar claro frente a cuál de esta clase de conceptos nos enfrentamos.

10 Cfr. J. Waldron (2005, p. 147). Como se verá a continuación, Waldron se concentra en la interpretación infraconstitucional porque su propuesta surge como una respuesta a una teoría de la interpretación intencionalista, y la versión más sólida de este tipo de teorías se aplica a la interpretación solo de la ley. Cfr. Waldron (2005, 104). A su vez, para Waldron, la interpretación constitucional requiere abordar otros desafíos hermenéuticos. Cfr. Waldron (2005, 200).

11 Cfr. Waldron, (2005, p. 86).

12 Cfr. Waldron (2005, p. 144).

de las democracias occidentales actuales son tan diversas que resulta necesario estructurar y ordenar sus deliberaciones, formalizando tanto su debate como la aprobación y (principalmente para el interés de este trabajo) su resultado en un texto canónico. En este contexto, para Waldron, la interpretación de la ley se debe orientar a una “fórmula determinada de palabras”. Más concretamente, en la medida en que el derecho “utiliza formulaciones verbales específicas, pretende asociarse con la institución del lenguaje natural. Esta asociación con el lenguaje se realiza porque parece ofrecernos algunas ayudas (limitadas) con respecto a la determinación deliberativa” (Waldron, 2005, p. 101).¹³

Sin embargo, expresamente aclara que el valor o la importancia de la textualidad no se explica, al menos en su totalidad, por su capacidad para garantizarles predictibilidad a los ciudadanos (como pretendían Hobbes, Hume y Bentham).¹⁴ Para esto último, la textualidad de la ley debería ser específica y no general, unívoca y no ambigua, determinada y no vaga y libre de términos que le den discreción al intérprete. La textualidad no garantiza esto.

Para Waldron, el valor de textualidad de una medida legislativa está conectado con las condiciones bajo las cuales puede ser plausiblemente considerada como autoritativa. A su juicio, solo es posible la legislación democrática (y, por tanto, autoritativa o políticamente *legítima*)¹⁵ sobre la base de reglas procedimentales que ordenen la deliberación y “un texto acordado que centre la discusión” (Waldron, 2005, p. 104).

A su vez, defiende una concepción de la legislación sin intenciones y, por lo tanto, una teoría interpretativa que en ningún caso apele a la intención de los legisladores.¹⁶ A su juicio, la autoridad de la ley no surge del *expertise* del legis-

13 Sin embargo, no cree que un derecho (ni una teoría del derecho) necesiten comprometerse con alguna teoría particular sobre cómo o por qué los lenguajes naturales poseen la determinación interpersonal que poseen. A juicio de Waldron (2005, p. 101), estas son cuestiones fascinantes para los lingüistas o filósofos, pero en general los filósofos del derecho no poseen la formación o el instinto necesario para diferenciar entre descripciones plausibles y espurias.

14 Cfr. Waldron (2005, p. 199).

15 Cfr. Waldron (2005, p. 200).

16 Waldron (2005) trata el tema de las intenciones legislativas refiriéndose a la legislación que surge de los legisladores ordinarios y no de los constituyentes. A su juicio, “apelar a las intenciones del legislador constituyente de la Constitución de los Estados Unidos es ridículamente implausible” (p. 147) porque se discrepa sobre quién es el legislador (redactor, participante de la convención de Filadelfia, ratificador, etc.), porque no existe prácticamente evidencia sobre lo que sucedió en los parlamentos ratificadores y porque es difícilmente defendible la *expertise* de unos legisladores de hace más de 200 años (p. 147). Una crítica igualmente contundente ofrece contra la posibilidad de interpretar la constitución como un árbol viviente. A su juicio, este tipo de interpretación constitucional coloca a la Corte por encima de la propia constitución (pp. 32 y ss. y 149 y ss.).

lador. En cambio, su autoridad descansa en la gravedad, dificultad y urgencia de los problemas que deben resolverse colectivamente, junto con la manera en que la democracia trata la visión de todos los ciudadanos con igual respeto al combinar por medio de un procedimiento sus intereses y conocimientos (o el de sus representantes) en el acto de legislar.¹⁷

Básicamente, el argumento está compuesto de dos partes. En primer lugar, Waldron niega que la legislación deba ser entendida como un “producto intencional”. El problema de aplicar esta propuesta a la legislación contemporánea es que no advierte que ella es el producto de una asamblea formada por múltiples miembros que tienen objetivos, intereses y *backgrounds* radicalmente diferentes.¹⁸

En segundo lugar, sostiene que la falacia de la tesis de la autoridad de Marmor (y Raz) consiste en que pareciera proponer una relación demasiado estrecha entre autoridad y autoría. Una relación en la que la autoridad es del autor y no sistémica. Para Waldron, la autoridad de la ley no surge de la autoridad de su autor, sino de la autoridad del grupo, ya sea que a esta se la justifique por representar el interés general, porque el grupo más probablemente elija la decisión adecuada o porque las distintas miradas que ofrece el grupo sean más confiables que el juicio de su miembro más informado y distinguido.¹⁹ Así, “lo único que debemos seguir son sus acciones formalmente especificadas, y no tiene sentido saber si somos capaces de discernir o atribuirle algún pensamiento, intención, motivo o creencia más allá de esto” (Waldron, 2005, p. 169). Debemos concentrarnos, entonces, “en el significado lingüístico del propio texto legislativo”.²⁰

17 Cfr. Waldron (2005, pp. 140 y 146).

18 Cfr. Waldron (2005, p. 152).

19 Como ya se afirmó, esta explicación permitiría dar cuenta del concepto de “Estado de derecho”, que afirma, entre otras cosas, que una ley puede ser autoritativa incluso para sus creadores (Waldron, 2005, p. 156).

20 Waldron (2005) reconoce expresamente que “las leyes deben ser interpretadas o que las palabras de un texto promulgado (y su ‘sentido literal’) a menudo resultan insuficientes para determinar la aplicación de la ley” (pp. 96-97). Sin embargo, su punto es que, en el caso de las leyes, “el problema de la interpretación comienza con la idea de que existe una ‘única y definitiva formulación lingüística’, (...) mientras que, en el caso de otras fuentes de derecho, las dificultades hermenéuticas surgen de una base distinta” (pp. 96-97). A partir de aclaraciones como esta, Gallego (2019, p. 11) entiende que el textualismo de Waldron puede ser compatibilizado con una teoría dworkiniana del razonamiento judicial.

3.3. Tesis de la interpretación teleológica-sistemática o de la integridad

En sus últimos trabajos, Waldron explicita que los jueces deben comprometerse con el valor integridad en su tarea de identificar y aplicar la ley.

Desde *Derecho y desacuerdo*, Waldron se ocupa de defender el valor de la integridad. Sin embargo, afirma que los ideales de integridad y justicia se encuentran en diferentes niveles y, por tanto, no entran en conflicto. La integridad sería necesaria por la falta de acuerdo sobre la justicia y la necesidad de tomar una decisión conjunta.²¹

Unos años después, vuelve a tratar la importancia de la integridad en la legislación y, específicamente, afirma que no solo los legisladores están vinculados por principios como el de integridad. Concretamente, sostiene que los jueces, además de orientar su actividad por medio de reglas procesales, al aplicar el derecho a casos particulares deben mostrar “fidelidad con la integridad del proceso legislativo” (Waldron, 2003, p. 385). Esto supondría reconocerles a los jueces la posibilidad de tener en cuenta el sentido político que subyace a la legislación. Sin embargo, a juicio de Waldron, tener en cuenta este sentido político no es lo mismo que tener en cuenta un supuesto “propósito” de la legislación ni la “intención” subjetiva de los legisladores o del cuerpo legislativo. De hecho, expresamente afirma que defender que los jueces deben confiar en la integridad del proceso legislativo supone que: i) no deben caer en la “tentación” de tratar de corregir (*clean up*) la legislación que supuestamente de forma “ostensible” “sobreincluye” o “infraincluye” casos de interés para su propósito; y, por tanto, ii) han de centrarse solo en el texto de la legislación para resolver los conflictos (Waldron, 2003, pp. 385-387).

No obstante lo anterior, en los últimos años Waldron vuelve a reconocer que los legisladores no solo guían el comportamiento de los individuos por medio de reglas rígidas, sino que también lo hacen por medio de estándares que utilizan términos evaluativos que requieren “razonamientos valorativos” complejos. Incluso, en esta oportunidad afirma que los legisladores asumen la capacidad de los individuos para poder ser guiados por estos estándares, que requieren un tipo de “razonamiento y deliberación práctica” (Waldron, 2011, p. 62). Más específicamente, considera que para evitar que la aplicación de los mencionados estándares reediten el problema del desacuerdo, al que se supone que vinieron a remediar, es posible limitar su uso a las áreas donde tengamos “motivos para creer que no habrá una gran divergencia de estimaciones sobre el comportamiento adecuado” (Waldron, 2011, p. 78).

21 Cfr. Waldron (2005, pp. 231 y ss.).

Siguiendo esta línea argumental, Waldron reconoce expresamente que no es deseable que el derecho busque claridad y determinación a cualquier costo. Admite que el derecho guía el comportamiento de los individuos no solo por medio de rígidas reglas, sino también por medio de estándares cuya aplicación requiere un tipo de razonamiento y deliberación práctica complejos. Estos estándares buscan guiar la conducta en diferentes circunstancias.

Así, Waldron no solo reconoce que el derecho está formado por estándares, además de reglas; también admite que los sistemas jurídicos con los que está familiarizado no se presentan ni son entendidos por abogados y jueces como un rejunte de mandatos, sino como un sistema “que tiene sentido”. Dicho en otras palabras, sostiene que el derecho parecería aspirar a formar un sistema coherente e integrado, “como un todo”. Lo anterior termina haciendo que reconozca que si bien la legislación pretende resolver los desacuerdos, en muchas ocasiones la disputa sobre qué proposición legal tiene autoridad jurídica “convierte al Derecho en una cuestión de argumento” (Waldron, 2010, p. 17).

La aceptación de Waldron de que no es deseable regular todas las cuestiones con reglas “insoportablemente crudas” –y que hacerlo por medio de estándares más flexibles (v.gr., “grosero exceso” en el derecho de daños) irremediablemente nos conduce al problema de su interpretación– lo llevan a afirmar que esta tensión entre rigidez y previsibilidad del derecho no puede ser resuelta de modo definitivo. A su juicio, “la integridad hace todo lo posible por la justicia y la consistencia, y por la eliminación de la suerte individual [en los tribunales], sin sacrificar por esto otros valores importantes” (Waldron, 2008, p. 216).

4. Tensiones y evolución de las tesis de Waldron sobre interpretación jurídica

Las referidas tesis sobre la interpretación jurídica parecen estar sometidas a un doble frente de tensiones. Por un lado, es posible interpretarlas de modo tal que, al menos algunas de ellas, estén en tensión con las tesis relativas a la especial dignidad de la legislación democrática. Por el otro, también es posible interpretarlas de modo tal que se produzcan tensiones entre ellas mismas, por ejemplo, entre la tesis textualista y la de la integridad. En este apartado, nos abocaremos a explicar ese segundo foco de tensiones que han de afrontar las tesis de la interpretación jurídica de Waldron; en el siguiente, reflexionaremos sobre la coherencia entre algunas tesis sobre la interpretación jurídica de Waldron y su tesis normativa sobre las fuentes del derecho.

A lo largo de los años y en diversos trabajos, Waldron ha defendido que

es razonable que la legislación incorpore estándares que pueden resultar controvertidos para evitar una regulación demasiado rígida, poco flexible o no adaptable a diferentes circunstancias de la vida social. Reconoce que la interpretación y la aplicación de estos estándares requieren un tipo de razonamiento y deliberación práctica complejos que no pueden garantizar siempre uniformidad o previsibilidad en el modo en que son aplicados. En síntesis, considera razonable que, en alguna medida, la legislación tolere hasta cierto punto la posibilidad de que ella pueda ser interpretada y aplicada por un tribunal de una manera y por otro tribunal de otra manera. Esto se tolera porque es imposible garantizar completamente la previsibilidad en la aplicación del derecho, e incluso porque intentar hacerlo en la mayor medida posible puede ir en contra de otros valores (flexibilidad, atención a circunstancias particulares, dejar abierta parte de la discusión para que continúe, etc.).

A su vez, propone una teoría de la interpretación de la ley concentrada en la letra de la ley, textualista o basada en el significado convencional de las palabras del texto canónico aprobado por el legislador democrático, aunque reconoce que el derecho resulta en alguna medida *inevitablemente* indeterminado (v.gr., por su vaguedad) e incluso llega a afirmar que dicha indeterminación relativa puede ser considerada algo *deseable*. Sin embargo, esto último no parece preocuparle porque cree que el valor de textualidad de una ley no está conectado con su capacidad para garantizar predictibilidad, sino con las condiciones bajo las cuales una ley puede ser plausiblemente considerada como autoritativa. Para Waldron, el texto legislativo es lo que posibilita el acuerdo y formalmente especifica la autoridad del grupo.

Entre las afirmaciones de Waldron recién sintetizadas puede percibirse una tensión que no está claramente resuelta. En primer lugar, podría pensarse que la tesis textualista de Waldron no es compatible con su tesis sobre la vaguedad del derecho. Waldron específicamente busca compatibilizarlas al aclarar que su tesis textualista no asume un formalismo ingenuo que considera que el derecho está formado solo por reglas claras, precisas y determinadas ni que se aplica mecánicamente. De hecho, reconoce que es inevitable que el derecho resulte parcialmente indeterminado. Incluso advierte que el derecho no aspira a querer ser lo más determinado que se pueda a costa de “sacrificar por esto otros valores importantes” (Waldron, 2008, p. 216).

Sin embargo, la tesis textualista parecería tener más dificultades para lograr ser armonizada o compatibilizada con su tesis de la interpretación teleológica-sistemática o de la integridad. En concreto, algunas de las maneras con las

que se caracterizó la tesis textualista parecerían no poder ser compatibilizadas con la forma con la que finalmente Waldron parece expresar su tesis de la integridad. No es fácil armonizar la idea de que “no tiene sentido” para los intérpretes “saber si somos capaces de discernir o atribuirle” a la legislación algo “más allá” de las “acciones formalmente especificadas”²² con la idea de que los jueces deben interpretar el derecho mostrando “fidelidad con la integridad del proceso legislativo” (Waldron, 2003, p. 385), entendiéndolo como si aspirase a formar un sistema coherente e integrado, “como un todo”.

En otras palabras, no parecen ser fácilmente conciliables: por un lado, el modo en el que en *Derecho y desacuerdo* enfatiza lo diversas que son las asambleas (y las perspectivas que representan), la consecuente necesidad de formular sus resultados de modo canónico y su propuesta de que la interpretación de la ley debe orientarse a una “fórmula determinada de palabras” (Waldron, 2005, p. 97) y se ha de concentrar en el “significado de la oración”, “en el significado lingüístico del propio texto legislativo” y no en algo “más allá” de ella, porque “no hay otro hecho relevante” (Waldron, 2005, pp. 169-170); y, por el otro, su tesis de la integridad, que afirma la posibilidad o la necesidad de tener en cuenta el sentido que subyace a la legislación a la hora de interpretarla.

Es posible intentar salvar la tensión que existe entre estas afirmaciones de dos maneras. Por un lado, se puede explicar la evolución de las afirmaciones de Waldron sosteniendo que defiende un tipo de interpretación de la ley textualista –o apegada al significado textual de las palabras con las que se expresa la ley– siempre y cuando su significado resulte claro, suficientemente específico, no ambiguo o vago y, por tanto, que no le ofrezca discrecionalidad al intérprete. Waldron siempre advirtió que el lenguaje no podía garantizar que su significado siempre resultara claro.²³ Por ello, es posible entender que su posterior aceptación de la interpretación teleológica-sistemática o integrativa sea para los casos en los que el significado textual de las palabras que usa la ley no resulte claro, suficientemente preciso o resulte ambiguo o vago.

El problema de esta manera de salvar la tensión mencionada es que parece reducir significativamente el alcance de la tesis del valor de la integridad en la interpretación jurídica de un modo no compatible con las últimas afirmaciones de Waldron al respecto. En concreto, esta forma de salvar dicha tensión no parece compatible con las afirmaciones de Waldron acerca de que el derecho

22 *Supra* nota 20.

23 Cfr. Waldron (2011, p. 412, 2005, p. 104).

debe ser entendido “como un todo” que “tiene sentido”, incluso a costa de que se generen dudas sobre “qué proposición legal tiene autoridad jurídica” y esto haga que el derecho termine siendo “una cuestión de argumento”.

De hecho, esta manera de salvar la tensión parece retrotraernos a una visión fuerte de la tesis textualista que no acepta desviarse de las interpretaciones literales, aunque ellas manifiestamente conduzcan a resultados contrarios a los buscados por la legislación. El caso *Riggs vs. Palmer* es uno de los ejemplos emblemáticos que muestra cómo los jueces no son proclives a resolver conforme a la literalidad del texto de la legislación cuando ella conduce de forma manifiesta a resultados contrarios a los buscados por la propia legislación.²⁴

Sin embargo, también es posible reconstruir la teoría de la interpretación de la ley de Waldron como si ella hubiese evolucionado de modo tal que si bien en algún momento defendió una interpretación literal o textual de la ley (siempre que ella resulte clara, precisa, determinada y no ambigua o vaga), luego evolucionó hacia una teoría teleológica-sistemática o de la integridad con el fin de que se respete la “integridad del proceso legislativo” (Waldron, 2003, p. 385). Esta manera de interpretar el pensamiento de Waldron pone énfasis en la idea de una evolución o cambio en su pensamiento. Sin embargo, parece tener el desafío de mostrar en qué medida muchas de sus afirmaciones continúan vigentes luego de este cambio. Particularmente, debe mostrar de qué forma una teoría de la interpretación jurídica teleológica-sistemática o de la integridad es coherente con cómo entiende Waldron la tesis sobre la especialidad dignidad de la legislación y el tipo de teoría normativa de las fuentes sociales que propone. A continuación, nos abocaremos a esta tarea.

5. La relación entre las tesis normativas de las fuentes del derecho y de la interpretación jurídica

De lo hasta aquí expuesto puede advertirse que una de las tesis centrales del pensamiento político de Waldron es que la legislación democrática posee una dignidad especial que otras posibles fuentes del derecho no tienen. Dicha especial dignidad deriva de su capacidad para abordar los desacuerdos políticos de una manera respetuosa del derecho de los individuos a participar en las decisiones políticas.

De la forma en la que Waldron entiende esta tesis central deriva su compro-

24 Cfr. *Riggs contra Palmer*. Tribunal de Apelaciones de Nueva York - 115 NY 506 (2007-2008, pp. 363-374).

miso con una teoría normativa de la interpretación de la ley que propone *solo* tener en cuenta el significado literal/textual de las palabras de la ley. Por ello, si sostenemos que la teoría de la interpretación de la ley de Waldron evolucionó de forma tal que ya no está más comprometida solo con una interpretación literal/textual o del significado pleno de las palabras de la ley, sino con su sentido teleológico-sistemático, o que integra dicho texto con el contexto que le ofrecen los principios e instituciones políticas que justifican la práctica jurídica en general y la ley específica que se interpreta, la pregunta que surge es si esta “nueva” teoría de la interpretación de la ley es compatible con su manera de presentar la tesis sobre la especial dignidad de la legislación democrática.

En síntesis, si en la interpretación de la legislación (que puede incluir estándares) debemos recurrir a la integridad y esta exige argumentar sobre valores cuyo contenido discrepamos, “¿en qué sentido será eludido el problema que con la legislación se intentó resolver: esto es, dar una respuesta a las disputas razonables sobre lo que es debido hacer?” (Gaido, 2018, p. 7).

Algo similar a lo recién comentado ocurre entre la tesis de Waldron de la deseabilidad de la indeterminación relativa del derecho y la manera en la que defiende la tesis de la especial dignidad de la legislación democrática. No queda claro en qué sentido puede ser deseable que la legislación democrática incorpore conceptos esencialmente controvertidos y vagos que requieren que los aplicadores del derecho sigan discutiendo sobre su contenido, si se afirma que la dignidad de la legislación se basa en que supuestamente es capaz de abordar las disputas razonables sobre lo que es debido hacer con una dignidad que no poseen otras fuentes del derecho.

6. Una valiosa lección

Las teorías del derecho que pretenden ser generales y descriptivas han desatendido una serie de aspectos importantes del fenómeno jurídico contemporáneo por considerarlos meramente contingentes. Estas cuestiones importantes no son abordadas porque no necesariamente deben estar presentes para caracterizar una práctica social como jurídica. Waldron propone una interesante y provocativa reflexión sobre una de estas cuestiones: el hecho de que el fenómeno jurídico occidental actual, en gran medida, es de origen democrático. Esta característica del derecho actual lo habilita a preguntarse por su especial dignidad. Dicho de otro modo, por las razones que lo respaldan o que hacen preferible la legislación democrática frente a otras formas de producción jurídica.

A su vez, lo anterior le permite poner en tela de juicio o replantear cuál es el lugar que deben tener en los sistemas democráticos de producción jurídica instituciones como las cartas de derechos constitucionales y los sistemas de control judicial de constitucionalidad.²⁵

Para llevar adelante su propuesta, Waldron acepta el precio de salir del *corset* teórico-general y descriptivo y asume que su propuesta sea normativa,²⁶ más específicamente, positivista normativa. A su juicio, el positivismo jurídico es el marco teórico más adecuado por llevar adelante su indagación, ya que es la teoría del derecho la que ha prestado más atención a la legislación como fuente principal del derecho.²⁷ De hecho, quizás parte del éxito e interés que su obra despierta se deba a una combinación justa de la particular agudeza y claridad con las que presenta sus argumentos con los temas que aborda y el *approach* normativo que utiliza.²⁸

Sin embargo, Waldron no parece ser consciente o no parece preocuparle demasiado que, desde una perspectiva normativa como la que asume, sea razonable esperar que exista una relación entre lo que se considera que es el origen más adecuado del derecho y cómo debe interpretárselo. De los interrogantes presentados en los epígrafes anteriores puede aprenderse una valiosa lección, la cual tiene que ver con la conexión que existe entre cómo entendemos el derecho y, más aún, cómo defendemos la manera en que debería ser y cómo entendemos y esperamos que sea su interpretación por parte de los funcionarios. Esta relación no ha sido explícitamente advertida por Waldron y, en ocasiones, ha sido olvidada o negada, lo que conduce al tipo de tensiones explicadas anteriormente.

25 Cfr. Waldron (2005, p. 19). Su crítica a los sistemas de control judicial de constitucionalidad se fue moderando con el correr de los años. Entre otras cosas, aclaró que la mencionada crítica presupone que exista una sociedad con: "(1) democratic institutions in reasonably good working order, including a representative legislature elected on the basis of universal adult suffrage; (2) a set of judicial institutions, again in reasonably good order, set up on a non representative basis to hear individual lawsuits, settle disputes, and uphold the rule of law; (3) a commitment on the part of most members of the society and most of its officials to the idea of individual and minority rights; and (4) persisting, substantial, and good faith disagreement about rights (i.e., about what the commitment to rights actually amounts to and what its implications are) among the members of the society who are committed to the idea of rights" (Waldron (2006, p. 1360).

26 Cfr. Waldron (2005, pp. 197-202).

27 Cfr. Waldron (2005, p. 43).

28 Es posible que algo similar ocurra con autores como Dworkin o Alexy, que desde diferentes presupuestos teóricos y tradiciones se embarcan en la tarea de abordar cuestiones centrales para comprender la práctica jurídica occidental actual, por más que tales cuestiones puedan ser consideradas como no necesarias o contingentes al concepto de "derecho". Sobre el interés de desarrollar una teoría meramente descriptiva de un fenómeno eminentemente normativo como el derecho, cfr. Etcheverry (2014, p. 162).

Sin embargo, todavía es posible aceptar solo parte de las afirmaciones de Waldron sobre la dignidad de la legislación democrática y sobre la interpretación jurídica y, de ese modo, intentar compatibilizarlas. A continuación, esbozaremos un camino alternativo que permite matizar y compatibilizar el especial respeto que merece la legislación democrática con la necesidad de interpretarla de forma teleológica-sistemática.

7. La determinación judicial del derecho: una explicación alternativa

El objetivo de este trabajo es, por un lado, poner en evidencia a través de la obra de un autor emblemático como Waldron la relación que existe entre el modo en que se conciben y defienden las fuentes del derecho y cómo se propone entenderlas, interpretarlas y aplicarlas, y, por el otro, mostrar cómo negar u olvidar esta relación produce tensiones dentro de una misma propuesta, en muchos casos, difíciles de resolver.

Cumplido, al menos parcialmente, dicho objetivo, a continuación solo ofreceremos el esbozo de una manera posible de concebir la tesis de la dignidad de la legislación democrática y de la interpretación jurídica que permitiría armonizarlas. Esta concepción reconoce que el derecho solo está parcialmente indeterminado y, además, que la tarea de los aplicadores del derecho únicamente supone determinarlo para resolver un caso concreto. En particular, esta mirada entiende que el derecho se forma por medio de un proceso de concreción continuo. Un proceso jurídico que comienza con las normas fundamentales de un sistema jurídico –como su constitución– y sigue luego por la legislación, su reglamentación, etc., finalizando con una decisión judicial que aplica todas estas normas para resolver un caso concreto. En dicho proceso, las reglas que surgen de la legislación democrática son una concreción/determinación de un principio o estándar y, por lo tanto, cuando se aplica una regla que surge de la legislación, en realidad se está aplicando también el principio que la fundamenta.²⁹ De este modo, regla y estándar o principio se necesitan mutuamente. La regla precisa el estándar o principio para ser correctamente comprendida y

29 La explicación que ofrece Rodríguez-Blanco (2014) de la acción de legislar o de decidir judicialmente o de cumplir con las normas –como *acciones intencionales* que actualizan las capacidades de razonar de manera práctica de quienes las realizan– a nuestro juicio resulta compatible con la visión propuesta en este epígrafe sobre la relación entre las reglas y los principios como partes de un proceso jurídico de determinación continuo. Para este autor, una acción intencional es una serie sucesiva de acciones dirigidas a un fin último de la acción (percibido este último como atractivo, conveniente y, por lo tanto, que posee las características de algo bueno o deseable para hacerse –*good-making charac-*

fundada;³⁰ y el estándar o principio, la regla legislativa para ser lo suficientemente concreto para poder solucionar problemas de coordinación, ofreciendo un grado de previsibilidad necesario a tal fin.³¹

Es oportuno aclarar que la necesidad que tiene la regla (que surge de la legislación) de ser comprendida a la luz de uno o varios estándares o principios no la vuelve irrelevante, porque ella concreta o determina un modo posible y legítimo (entre otros) de lograr los objetivos propuestos por tales principios. Si bien no hay forma de comprender y justificar lo que manda una regla si no es por referencia al o a los principios que pretende concretar o determinar,³² tal regla es capaz de definir cuál de las distintas concreciones posibles o legítimas de ese o esos principios es la jurídicamente relevante.³³

En definitiva, los derechos fundamentales son, en principio, determinaciones justas de los derechos humanos. A su vez, las leyes democráticas son, *prima*

teristics–). Dicho fin ilumina y hace inteligible como partes de un todo a la mencionada serie de acciones. Así, la acción intencional es unificada por la intención final que opera como una razón para actuar y puede ser ofrecida a otros como una justificación. A partir de estas ideas, Rodríguez-Blanco (2014) afirma que si nuestras acciones intencionales se actualizan por un orden de razones para y en las acciones y por acciones que se basan finalmente en algo que se concibe como valioso, entonces los legisladores y los jueces necesitan concebir ese orden de razones como conveniente y capaz de fundamentar sus reglas, directivas y decisiones. Cfr. Rodríguez-Blanco (2014, pp. 35, 45, 58 y 71).

30 La idea de que las reglas tienen una autonomía limitada porque para comprenderlas y justificarlas es necesario hacerlo a la luz de los principios puede encontrarse en Dworkin (1986a). Al respecto, defiende que aplicar una norma jurídica supone preguntarse “... qué interpretación, de las diferentes interpretaciones admisibles del significado abstracto de un término, mejor desarrollan el conjunto de principios y de políticas públicas capaces de ofrecer la mejor justificación pública para dicha norma al momento de su aprobación” (p. 129). Esta idea fue desarrollada en Dworkin (1979, pp. 81 y 107-110) y explicitada en Dworkin (1986b, pp. 65-68). Atienza y Ruiz Manero (2007, pp. 43 y ss.) sostienen que los principios cumplen una función explicativa del derecho en dos sentidos: i) permiten sintetizar una gran cantidad de información; y ii) permiten entender al derecho como un conjunto de pautas dotado de sentido.

31 Dworkin (1989, pp. 161 y ss.) utiliza una doble distinción que puede ser útil para el fin que se propone este trabajo: (i) entre derechos básicos (*backgroundrights*) y derechos institucionales; y (ii) entre derechos abstractos y derechos concretos. De esta última distinción concluye que los derechos abstractos ofrecen argumentos para los derechos concretos, pero las reclamaciones sobre derechos concretos son más definitivas que las que puedan hacerse sobre los derechos abstractos. Más adelante sostendrá que los principios de la dignidad enuncian derechos muy abstractos y que todos los derechos derivan de aquellos derechos. Esto supone decir que todos los derechos surgen al preguntarnos qué exige la igualdad de consideración y respeto. Cfr. Dworkin (2014, p. 402).

32 Cfr. Zambrano (2010, pp. 336, 358-360).

33 Cfr. Etcheverry (2010, pp. 233-234, 2015, pp. 66-85). Recientemente, Vermeule (2022, pp. 73 y ss.) propuso un tipo de textualismo que denomina “presuntivo”, según el cual el juez debe apartarse de la literalidad del texto legal en las inusuales circunstancias que caen fuera del núcleo del caso que estaba racionalmente ordenado por la ley. Aunque se aclara que, en estos casos, apartarse de la literalidad del texto de la ley no supone apartarse del derecho.

facie, determinaciones justas de los derechos fundamentales. La legitimidad que les da su origen democrático y la necesidad de que existan las determinaciones que ellas ofrecen justifica la presunción en su favor que la mayoría de los sistemas jurídicos actuales les reconocen.³⁴ Fruto de dicha presunción es que quienes alegan su inconstitucionalidad tienen la carga de demostrarla.

Sin embargo, este esbozo de una explicación alternativa requeriría mucho más esfuerzo para transformarse en una propuesta y no es posible en estas páginas llevar adelante esta tarea.

8. Conclusiones

De lo hasta aquí expuesto puede concluirse que Waldron, por un lado, defiende una teoría normativa de las fuentes del derecho que permite reconocerle una especial dignidad a la legislación democrática. A su juicio, dicha dignidad radica en que sería capaz de abordar el problema de la necesidad de la toma de una decisión política sobre la que no existe acuerdo, permitiéndoles participar a todos en la toma de esa decisión.

Por otro lado, si bien Waldron no propone una teoría de la interpretación jurídica, a lo largo de su obra realiza una serie de afirmaciones (tesis del valor de la vaguedad del derecho, tesis textualista y tesis de la integridad) que, como mínimo, se encuentran en tensión entre sí y con su tesis de la especial dignidad de la legislación democrática.

De observar la tensión que existe entre su tesis textualista de la interpretación jurídica y las del valor de la vaguedad del derecho y de la integridad, y entre esta última y su modo de presentar la tesis de la especial dignidad de la legislación democrática, puede aprenderse una valiosa lección: si pretendemos hacer una teoría del derecho coherente, no podemos proponer una teoría normativa de las fuentes del derecho desentendiéndonos de las posibles consecuencias que pueden tener estas afirmaciones en otras dimensiones o aspectos de la teoría del derecho. En concreto, no es recomendable desarrollar una propuesta normativa sobre el aspecto estático del derecho (teoría de las fuentes) sin atender sus consecuencias sobre su faz dinámica (teoría de la interpretación jurídica).

Una mirada alternativa posible y coherente es aquella que entiende al dere-

34 Para un análisis exhaustivo de los argumentos a favor y en contra de la presunción de constitucionalidad de los actos de gobierno, cfr. M. García Mancilla (2014). Si bien dicho trabajo propone varios argumentos para descalificar la mencionada presunción, no aborda el argumento de la necesidad de la determinación de la ley y reglamentaria del derecho.

cho como un proceso de determinación continuo que comienza con las normas fundamentales de un sistema jurídico –como su constitución– y sigue luego por la legislación, su reglamentación, etc., finalizando con una decisión judicial que aplica todas estas normas para resolver un caso concreto.

Bibliografía

- Atienza M. y Ruiz Manero, J. (2007). *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos* (4ª ed.). Ariel.
- Dworkin, R. (1979). *Taking Rights Seriously*. Duckworth.
- Dworkin, R. (1986a). Is there Really No Right Answer in Hard Cases. En *A Matter of Principle* (pp. 119-145). Harvard University Press.
- Dworkin, R. (1986b). *Law's Empire*. Harvard University Press.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio* (Trad. M. Guastavino). Ariel.
- Dworkin, R. (2014). *Justicia para erizos* (Trad. H. Pons). Fondo de Cultura Económica.
- Etcheverry, J. B. (2010). La relevancia del derecho que remite a la moral. *Problema*, (4), 205-242.
- Etcheverry, J. B. (2014). Scope and Limits of General and Descriptive Legal Theories. *Rivista di filosofia del diritto*, (1), 151-170.
- Etcheverry, J. B. (2015). La relevancia de la determinación judicial y la tesis de la respuesta más justa. *Dikaion*, 24(1), 66-85.
- Gaido, P. (2018). La dignidad de la legislación y el rol de los jueces. Manuscrito presentado en el Foro especial con Jeremy Waldron de las XXXII Jornadas Nacionales de Filosofía del Derecho. Buenos Aires, 22 al 23 de agosto de 2018.
- Gallego, J. (2019). La teoría “dworkiniana” del razonamiento judicial de Jeremy Waldron: el eslabón ignorado. *Isonomía*, (50), 1-48.
- García Mancilla, M. (2014). ¿Presunción de constitucionalidad o presunción de libertad? Un análisis desde el artículo 33 de la constitución nacional. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.
- Riggs contra Palmer. Tribunal de Apelaciones de Nueva York - 115 NY 506. (2007-2008). *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (11), 363-374 (Trad. R. M. Jiménez Cano, J. Fabra y C. Guzmán).
- Rodríguez-Blanco, V. (2014). *Law and Authority Under the Guise of the Good*. Hart Publishing.
- Tejeda Barbarito, E. (2022). *La legitimidad del control de constitucionalidad en un Sistema democrático de gobierno en el pensamiento de Jeremy Waldron y Ronald Dworkin* (Tesis doctoral). Universidad Austral.
- Vermeule, A. (2022). *Common Good Constitutionalism*. Wiley.
- Waldron, J. (1994). Vagueness in Law and Language: Some Philosophical Issues. *California Law Review*, 82(3), 509-540.
- Waldron, J. (1999). *The Dignity of Legislation*. Cambridge University Press.

- Waldron, J. (2003). Legislating with Integrity. *Fordham Law Review*, 72(2), 373-394.
- Waldron, J. (2005). *Derecho y desacuerdos* (Trad. J. L. Martí y A. Quiroga). Marcial Pons.
- Waldron, J. (2006). The Core of the Case against Judicial Review. *Yale Law Journal*, 115(6), 1346-1406.
- Waldron, J. (2008). Lucky in Your Judge. *Theoretical Inquiries in Law*, 9(1), 185-216.
- Waldron, J. (2010). The Rule of Law and the Importance of Procedure. *NYU School of Law, Public Law Research Paper*, (10), 73.
- Waldron, J. (2011). Vagueness and the Guidance of Action. En Marmor, A. y Soames, S. (Eds.), *Philosophical Foundations of Language in the Law* (pp. 105-129). University Press.
- Waldron, J. (2018). *Contra el gobierno de los jueces* (Trad. L. García Jaramillo, F. J. Gaxiola y S. Virgúez Ruiz). Siglo XXI.
- Zambrano, P. (2010). El derecho como razón excluyente para la acción: una aproximación desde la teoría iusnaturalista de John Finnis. *Problema*, (4), 323-366.

